



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO,; 5-7-89

NUM.: 64

SERIE A:
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO
Y SOCIAL DEL LA RIOJA.

LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA.

El Pleno de la Diputación General, en su sesión celebrada el día 23 de junio de 1989, aprobó definitivamente la proposición de Ley por la que se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja.

Se ordena la publicación de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 26 de junio de 1989.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

LEY POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA.**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Recogido a través de consultas efectuadas con los representantes empresariales y sindicales riojanos el interés coincidente de los diferentes sectores de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la regulación legal de su marco de relaciones económicas y sociales, se crea, por medio de la presente Ley, el Consejo Económico y Social de La Rioja.

Su creación significa, en primer lugar, el establecimiento de cauces de diálogo y trabajo para la participa-

ción de los representantes de los distintos intereses económicos y sociales en la política económica de la Comunidad Autónoma. Es, por tanto, una expresión de profundización en la Democracia en materias de tanta trascendencia como la política económica y social.

Por otra parte, a través de esta Institución, se materializan las disposiciones, tanto de ámbito internacional, como las normas constitucionales y estatutarias, que reconocen el papel de las centrales sindicales y asociaciones empresariales en la defensa de los intereses generales y propugnan la cooperación de las mismas en el área económico y social.

En la Ley se determina el carácter consultivo del Consejo, sus funciones, composición y normas básicas sobre su funcionamiento, cuya reglamentación deberá ser objeto de regulación posterior por el propio órgano.

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Creación, denominación y sede.

Se crea el Consejo Económico y Social de La Rioja, con sede en Logroño. Su naturaleza, funciones, composición y estructura serán las determinadas en la presente Ley.

Artículo 2.- Naturaleza.

El Consejo Económico y Social es un órgano de carácter consultivo en materia económica y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3.- Funciones.

1º.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Informar los proyectos de Ley sobre política económica y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a excepción del proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Transcurridos treinta días desde la solicitud del informe por parte del Gobierno, si éste no se ha emitido, se entenderá cumplido el trámite.

b) Formular propuestas al Gobierno regional sobre las materias expuestas en el artículo 2º.

c) Elaborar dictámenes o informes, por propia iniciativa o a petición de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Servir de cauce de participación y de diálogo de los interlocutores sociales en el debate de asuntos económicos, sociales o laborales, con el fin de establecer soluciones ante problemas planteados en este ámbito.

e) Emitir anualmente, dentro del primer semestre de cada año, un informe sobre la situación general económica y social de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

f) Canalizar las demandas y propuestas de carácter económico y social, provenientes de grupos con actividad económica y social en el ámbito de la Comunidad Autónoma sin representación en el Consejo.

2º.- El Consejo podrá solicitar informes de organizaciones profesionales, económicas y culturales, de acuerdo y en función de la materia de que se trate.

TITULO II: COMPOSICION Y DESIGNACION**Artículo 4.- Composición.**

1º.- El Consejo Económico y Social estará compuesto por doce miembros, salvo que el Presidente no sea elegido de entre sus miembros en cuyo caso el Consejo estará formado por trece representantes, con la siguiente distribución:

a) Cinco representantes de las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, designados por estas organizaciones.

b) Cinco representantes de las or-

ganizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja, designados por estas organizaciones.

c). Dos miembros de reconocido prestigio y experiencia en el ámbito social y económico de la Comunidad Autónoma, designados por el Gobierno de La Rioja.

2º.- Ninguna organización, asociación o ente, podrá tener más de un representante en el Consejo en tanto haya otra que, perteneciendo al mismo sector, no tenga ningún representante.

3º.- Cada organización con representación en el Consejo designará un número igual de suplentes. Los suplentes podrán asistir a las sesiones en sustitución de los miembros efectivos.

4º.- Cada representante tendrá un voto.

5º.- El Consejo tendrá un Presidente y un Secretario.

El Presidente será elegido, por mayoría absoluta, por los miembros del Consejo.

El Secretario será elegido, por mayoría absoluta, de entre los miembros del Consejo.

Artículo 5.- Nombramiento.

Los miembros del Consejo designados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 6.- Mandato.

Los miembros del Consejo serán nombrados por un período de cuatro años, sin perjuicio de posteriores designaciones.

La Administración, las centrales sindicales y organizaciones empresariales podrán proponer la sustitución de sus miembros titulares o suplentes en cualquier momento, permaneciendo el sustituto en el cargo el tiempo que restare al miembro sustituido para el cumplimiento del período de cuatro años.

Artículo 7.- Incompatibilidades.

Serán incompatibles con la condición de miembros del Consejo:

a) El Presidente, miembros del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Administración regional.

b) Los Diputados regionales.

c) Los parlamentarios nacionales.

TÍTULO III: ORGANOS Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- Organización y fun-

cionamiento.

1º.- Los órganos del Consejo son el Pleno y las Comisiones del Consejo.

2º.- El Pleno del Consejo estará integrado por los miembros mencionados en el artículo 4.1.

El Pleno, previa convocatoria de su Presidente, se reunirá en sesión ordinaria, al menos una vez al trimestre.

Asimismo, podrá reunirse con carácter extraordinario a iniciativa del Presidente o de la mayoría absoluta de sus miembros.

3º.- El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones, de carácter permanente o para cuestiones concretas, que estime conveniente, decidiendo sobre el número, composición y modo de actuación de las mismas.

4º.- En las Comisiones deberán estar representados todos los grupos mencionados en el artículo 4.1.

5º.- El Pleno del Consejo quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando asistan dos tercios de sus miembros y, en segunda convocatoria, con la asistencia como mínimo de la mitad más uno de sus componentes.

6º.- Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes.

7º.- Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no serán públicas, a menos que el Pleno, por unanimidad, apruebe lo contrario.

Artículo 9.- Competencias del Pleno.

El Pleno tendrá las competencias siguientes:

a) Proponer al Consejo de Gobierno la persona que debe ocupar el cargo de Presidente, de acuerdo con el procedimiento que se determine en esta Ley.

b) Elaborar y aprobar su Reglamento interno de funcionamiento en los términos que se fijan en la presente Ley.

c) Adoptar los acuerdos que correspondan respecto del ejercicio de las funciones que tiene atribuidas el Consejo. A estos efectos, las Comisiones que se designen presentarán al Pleno las ponencias correspondientes en los casos en que se considere conveniente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del presente texto legal.

d) Las demás que resulten de lo establecido en el Reglamento del Con-

sejo.

Artículo 10.- Reglamento de funcionamiento.

1º.- El Consejo elaborará el Reglamento de funcionamiento del mismo, así como la forma de adopción de acuerdos por mayoría en las materias de su competencia. El Reglamento se publicará en el "Boletín Oficial de La Rioja".

2º.- En todo caso el Reglamento reconocerá el derecho de los discrepantes a formular votos reservados u opiniones discrepantes, que deberán unirse a la resolución correspondiente; establecerá la prohibición de delegación de voto entre los miembros del Consejo, así como los procedimientos de elaboración de los acuerdos o dictámenes, regulando un procedimiento de urgencia para su emisión, con duración no superior a quince días, para los supuestos en que el Gobierno no solicitase su aplicación.

Artículo 11.- El Presidente.

1º.- El Presidente del Consejo será nombrado por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

2º.- El Presidente tendrá voz y voto dentro del Consejo, dirimiendo los empates con su voto de calidad.

3º.- Son funciones del Presidente:

a) Ostentar la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates.

c) Formular el orden del día de las reuniones en el modo que se establezca en el Reglamento.

d) Publicar los acuerdos del Consejo, disponer su cumplimiento y visar las actas.

e) Las demás funciones que le encomiende el Reglamento.

TITULO IV: REGIMEN ECONOMICO

Artículo 12.- Financiación y medios.

1º.- El Gobierno de La Rioja dotará al Consejo de los medios necesarios par el cumplimiento de sus fines. El Consejo elaborará su propio anteproyecto de estado de gastos, que será remitido al Gobierno para su aprobación e incorporación a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2º.- En el supuesto de que el Gobierno introdujera modificaciones en el anteproyecto elaborado por el Con-

sejo, deberá acompañar éste como anexo con la documentación presupuestaria remitida a la Diputación General.

3º.- Las funciones de los miembros del Consejo no darán derecho a retribución económica. Exclusivamente se percibirán las indemnizaciones que procedan por dietas en desplazamientos y gastos de locomoción, que lo serán en la cuantía que se determine para el personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en su grupo superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se procederá a la designación de los miembros del Consejo en el modo establecido en esta Ley.

Hechas las designaciones por los órganos pertinentes, el Presidente del Gobierno, dentro de los treinta días siguientes, efectuará el nombramiento y convocará la sesión constitutiva.

En esta sesión y en tanto no sean elegidos el Presidente y el Secretario, ocuparán dichos cargos los miembros de mayor y menor edad respectiva-

mente.

Segunda.- Cuando alguna de las organizaciones representadas en el Consejo sufriere, por motivos electorales, alteración en cuanto a su representatividad, el Consejo adaptará su composición al nuevo estado, en el plazo de dos meses a partir de la publicación de los resultados definitivos.

Tercera.- Se autoriza al Gobierno a efectuar las dotaciones necesarias, con cargo a los Presupuestos Generales, para el funcionamiento del Consejo hasta la aprobación de su presupuesto. De tales dotaciones se dará cuenta puntual a la Diputación General de La Rioja.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación conforme a lo establecido en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	--